

BOLETIN

DE LAS

LEYES I DECRETOS

DEL GOBIERNO

PP. 30-32

1821—1822



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 1.153

1901

8458

Creacion de un Banco Nacional de rescate

El Director Supremo de la República de Chile, de acuerdo con el Excmo. Senado:

Deseando facilitar los progresos de la agricultura, industria i comercio, i advirtiendo que uno de sus obstáculos está en la poca moneda circulante, porque la estraccion clandestina de barras i pastas ha retardado los remaches en la Casa de Moneda i ha minorado sus fondos para cambiarlos; he venido en mandar se cree un Banco Público Nacional de rescate, bajo las reglas siguientes:

1.^a Será fondo de este 20,000 pesos que en dinero o pastas de oro i plata pondrá el Gobierno el día mismo de su instalacion, i las acciones con que quieran concurrir los naturales o naturalizados en el pais, sean de la clase, sexo o calidad que fueren, no bajen cada una de quinientos pesos i sean de la calidad que fueren se enterarán en moneda sonante o pastas de oro o plata hasta el día del establecimiento.

2.^a Podrá el Banco rescatar el oro i plata; i al efecto situar sus bancos particulares de rescate en los minerales i asientos de todo el Estado, teniendo por beneficio i aumento de sus utilidades en comun,

la mitad de los quintos de oro i plata que se amonedare en el Estado, sin incluirse los derechos de cobos i de minería.

3.^a Los directores del Banco para facilitar la accion de su cambio podrán pedir remaches en la Casa de Moneda, i se les harán siempre que lo estimen conveniente a su jiro.

4.^a Los fondos i utilidades del Banco son sagrados e inviolables, i el Gobierno por ningun apuro ni motivo podrá tocarlos.

5.^a La direccion del Banco se llevará por tres accionistas, que con el título de directores nombrarán los demas de esta clase, teniendo un voto por cada quinientos pesos efectivamente puestos en los fondos.

6.ª Los directores nombrados formarán el reglamento económico para el manejo i arreglo, cuenta i razon de los fondos, sus seguridades i demas anexos a esta parte de la administracion, en que no podrá mezclarse directa o indirectamente el Gobierno a quien solo le será permitido poner un contador-interventor por su parte i asalariado de su cuenta para que, cerciorado del manejo, lo represente como accionista i ausilie los trabajos. Hecho el reglamento, se pasará al Excmo. Senado para que lo apruebe sin necesidad de mas sancion.

7.ª El tiempo del Banco será de cuatro años precisos i en cada uno de ellos se liquidarán sus utilidades; i rateadas quedará al arbitrio de los accionistas capitalizarlas por aumento a su accion, o separarlas para usar de ellas libremente; pero el Fisco no podrá sacar su principal ni utilidades hasta los cuatro años cumplidos.

8.ª La suscripcion de acciones se hará en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en el Tribunal del Consulado ante el prior i cónsules por una nota que han de firmar con el interesado, la que tendrá desde el momento de ser firmada la fuerza de pagaré a la vista con los privilejios fiscales, i como si fuera dada a favor de la Hacienda pública.

9.ª Siempre queda abierta la suscripcion de accionistas bajo las calidades prevenidas i con la consiguiente que habrán en el primer año sus utilidades a prorrata, no solo de la cantidad de su accion como los demas, sino del tiempo en que la pusieren; serán admitidos por el mismo Tribunal del Consulado i en la propia forma.

Tómese razon en el Tribunal Mayor de Cuentas, Tesorería Jeneral i Casa de Moneda; comuníquese a los Tribunales del Consulado i Minería e imprímase.

Palacio Directorial de Santiago, Marzo 14 de 1821.—*O'Higgins*.—*Dr. Rodríguez*.